

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Divorcio de matrimonio civil -
Demandante	William Alonso Guerra
Demandado	Sandra Milena Velásquez Durango
Radicado	056973184001 - 2022 – 00049 – 00
Providencia	Auto # 163 – inadmite demanda -

**SE INADMITE** la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que, a través de Abogada, propone el señor WILLIAM ALONSO GUERRA en contra de la señora SANDRA MILENA VELASQUEZ DURANGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., por lo siguiente:

1.- El hecho quinto de la demanda riñe con el principio constitucional que reza que nadie puede alegar su propia culpa, sobre lo que la Corte Constitucional ha dejado sentado:” *Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación*”; igualmente, contiene más de un suceso, por tal razón debe excluirse. Numeral 5º, artículo citado.

2.- La pretensión primera de la demanda no expresa la causal o causales en que funda. Numeral 4º artículo citado.

3.- No se indica la prueba testimonial con que se demostraran los hechos fundamento de las pretensiones. Artículo 86, numeral 6º.

4.- No se da cumplimiento al artículo 80 del Decreto 806 de 2020.

La corrección de la demanda deberá hacerse en el término de cinco (5) días y cumplir los mismos requisitos del artículo 82 citado.

**SE RECONOCE** personería suficiente a la doctora XIOMARA JARAMILLO ESTRADA, abogada en ejercicio con tarjeta profesional # 306.306 del C. S. J., para actuar en los términos del poder recibido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Diego S.' with a large, stylized flourish at the end.

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez